

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Mayo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Mayo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

Demandante: JOSE LUIS GUTIERREZ QUINTERO
Demandado: ONEIDA ESTHER HERNANDEZ LAZCANO
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00132-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor JOSE LUIS GUTIERREZ QUINTERO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ONEIDA ESTHER HERNANDEZ LAZCANO, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82,388 y 389 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-En el libelo demandatorio no se enuncia la causal de divorcio mediante la cual se solicita el divorcio del vinculo matrimonial de los cónyuges JOSE LUIS GUTIERREZ QUINTERO y ONEIDA ESTHER HERNANDEZ LAZCANO. Art. 82-5 , 388 del Código General del Proceso y Art. 154 del Código Civil.

2- En el acápite de notificaciones, no se menciona bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la señora ONEIDA ESTHER HERNANDEZ, en la forma que lo determina el artículo octavo (8) del Decreto 806 del 2020. “ *El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección de correo electrónico o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar*”.

3- De los anexos de la demanda, no se vislumbra constancia de envío al correo electrónico de la parte demandada, la cual debía ser comunicada simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo dispone sexto del Decreto Presidencial 806 del 2020:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DIVORCIO**, promovida por el señor JOSE LUIS GUTIERREZ QUINTERO por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ONEIDA ESTHER HERNANDEZ LAZCANO, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora MERYS CAMPO DE SALAS para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor JOSE LUIS GUTIERREZ QUINTERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito